
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. Miguel A. Duran y Licda. Arlen Peña Rodríguez.

Recurrida: Celenia Altagracia Evangelista Florentino.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Hierro B y José Madiel Mejías Torres.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Arlen Peña Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 9475-521-90 y 21454-50-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, modulo 107 de la Plaza Century, del sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago, y *ad hoc*, en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), situada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de Los Héroes, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Celenia Altagracia Evangelista Florentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179672-6, domiciliada y residente en Los Rincones de la Cabuyas Calle Principal de la ciudad de La Vega, debidamente representada por los Lcdos. Juan Francisco Hierro B, y José Madiel Mejías Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0001998-9 y 047-0126299-2, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 5, 2do. nivel, apto. núm. 4 de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la Abraham Lincoln, esquina Pedro Henrique Ureña, edificio Dicesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-304 dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: acoge en el fondo y de manera parcial el recurso de apelación de fecha 26 de febrero del 2015, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), mediante acto

de alguacil No. 209, del ministerial Ornar Francisco Concepción, contra la sentencia civil No. 761 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge solo en cuanto al monto Indemnizatorio. Segundo: revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de cuatro millones (RD\$ 4,000.000.00) de pesos a favor de la señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo. Tercero: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2016, donde expresa: Único: que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 204-15-SEN-304, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no figuran en la presente decisión, la primera, por haber estado de vacaciones al momento de su deliberación y el segundo, por no haber participado en la deliberación.

D) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., y como parte recurrida Celenia Altagracia Evangelista Florentino, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2013, falleció por electrocución el menor de edad Edward de Jesús Morillo, al hacer contacto con el zinc de la vivienda de un vecino, según declaración de su madre; b) a raíz de dicho accidente, Celia Altagracia Evangelista Florentino, en calidad de madre del finado, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, S. A.; c) con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 761 de fecha 24 de noviembre de 2014, acogiendo la demanda en cuestión, condenando a Edenorte, S. A., al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00; d) contra el indicado fallo, Edenorte, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger de manera parcial dicho recurso reduciendo el monto de la indemnización en la suma de RD\$4,000,000.00, por medio de la decisión objeto del presente recurso.

Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada ni ha notificado

los documentos adicionales en apoyo de su recurso.

Sobre el particular, en lo referente a la primera causal propuesta, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 204-15-SEN-304 de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a lo notificación de los documentos, cabe destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrida ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar los documentos que sirven de apoyo a su recurso de casación, sino a depositarlos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en ese sentido no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar las causales de inadmisión planteada.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, violación de la regla de la prueba: **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal.

Edenorte Dominicana S. A., en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados, al dictar una sentencia en ausencia total de pruebas, lo que es violatorio al art. 1315 del Código Civil, toda vez que en su decisión no consta haber examinado el contenido del acta de audiencia de fecha 6 de marzo de 2004, que recoge la comparecencia personal de la demandante primigenia, y del informativo testimonial de los señores Florencio Gómez y Rafael Yovany Capellán Santos, que de haberlo hecho el fallo hubiese sido distinto, pues de dichas declaraciones no fue posible establecer en cuales circunstancias falleció el menor, pues los testigos que depusieron ante el juez de primer grado, no estuvieron presentes en el lugar al momento de ocurrir el suceso, por lo que no se sabe cómo entró el menor en contacto con la energía eléctrica; alega además, que la corte a qua no reveló el contenido ni el autor de la declaración jurada de fecha 4 de septiembre de 2013, sin embargo, lo cierto es que ese documento es un acto bajo firma privada que en modo alguno puede constituir prueba, puesto que de admitir lo contrario sería legitimar un informativo clandestino, es decir efectuado al margen del tribunal y de la contraparte, privándola de la posibilidad de cuestionar a ese testigo, lo que vulnera el principio de inmediación y el derecho de defensa a quien se le imponga, que al no revelar la corte el contenido de dicha declaración, no se entiende de dónde extrajo la alzada que el hecho se produjo por la intervención de un cable del tendido eléctrico y que es propiedad de la recurrente; señala también que la corte no se refirió a los tres medios probatorios que enumera en el inicio de la pág. 5 de su decisión, lo que impide conocer el juicio de la corte a qua sobre dichas pruebas, por lo que dicha sentencia carece de una adecuada y pertinente motivación, y por tanto, falta de base legal, en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* valoró que la parte recurrida dio cumplimiento al art. 1315 del Código Civil porque desde la fecha de interposición de la demanda aportó todos los documentos en la que la sustentó, sin embargo, la recurrente no cumplió con la segunda parte del referido artículo, pues no probó ante el tribunal de apelación ninguna causa eximente de responsabilidad; de manera que los jueces del fondo hicieron una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que las declaraciones dada por los comparecientes corrobora los hechos narrados por la demandante hoy recurrida señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino, cuyas declaraciones esta Corte la Considera sincera porque se produjeron con hilaridad y sin contradicciones. Que el cable del tendido eléctrico que provocó la muerte del joven Edward Evangelista Morillo, es propiedad exclusiva de la empresa Distribuidora de Electricidad*

del Norte, S.A. (EDENORTE) y como el cable constituye una cosa inanimada, el guardián es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa. Que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada, aquella persona que tiene el uso, la dirección y control de la cosa que ha provocado el daño de manera activa, de la que el artículo precedentemente citado 1384 del código civil deriva una presunción de falta a cargo del guardián, que solamente puede ser destruida cuando este demuestre que el perjuicio ocasionado fue por causa de fuerza mayor o un caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que eventualmente podría eximirle de responsabilidad, causales estos que no se han presentados en el caso que nos ocupa. Que tal como se ha hecho constar, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), es la propietaria del cable por donde pasa la electricidad que causó el alto voltaje en la casa y que produjo la muerte del hijo de la recurrida, además ella es el guardián, pues es la que tiene el control y dirección del mismo, y como tal, debe responder civilmente de los daños y perjuicios que ha ocasionado a la señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino, ya que existe sobre ella una presunción de falta, y no ha probado ninguna de los causantes eximentes de responsabilidad, en lo concerniente al caso de fuerza mayor, la intervención de un tercero o la falta de la víctima. Que como quedó demostrado, como consecuencia de haberse producido un alto voltaje en el tendido eléctrico y este cable de energía eléctrica es propiedad de EDENORTE y producirse la muerte por esa causa, la demandante hoy recurrida recibió daños materiales, morales y emocionales, por la pérdida de la oportunidad que representa la muerte de su hijo, que deben ser reparados por la parte demandada hoy recurrente (...).

Con relación a los agravios denunciados en los dos medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

En cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba; En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados y las declaraciones ofrecidas por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la ciudad de La Vega; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños. Que en el caso de que se trata, la concesionaria de la ciudad de La Vega, zona en que ocurrió el suceso es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la producción del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informativo testimonial de los señores Florencio Gómez y Rafael Yovany Capellán Santos realizado en primer grado, declaraciones que conforme expuso la alzada corroboraron los hechos narrados por la demandante primigenia en su demanda, las cuales consideró sinceras porque se produjeron con hilaridad y sin contradicciones, lo que pone de manifiesto contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la corte *a qua* aunque no

transcribió la fecha del acta de audiencia si valoró la medida de instrucción realizada, y complementó su convicción con la necropsia aportada, documento en el que consta la causa de la muerte del menor de edad, pruebas aportadas por la actual recurrida, medios probatorios que le permitieron a la corte comprobar que el cable que conducía la electricidad con el que hizo contacto el menor de edad y que le causó la muerte por electrocución es propiedad de dicha empresa. Sobre este particular ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

En consecuencia, y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que el Joven Edward de Jesús Morillo, murió por electrocución al hacer contacto con el zinc de la casa de un vecino, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte, se infiere que era a esta entidad en cumplimiento con la segunda parte del art. 1315 del Código Civil, a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas precedentemente. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; de manera que los argumentos objeto de análisis resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, sobre todo porque tratan de cuestiones de hecho, lo que conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar lo analizado en ese sentido.

Sobre lo alegado por la parte recurrente, referente a la declaración jurada de fecha 4 de septiembre de 2013, se observa que si bien, la corte *a qua* enuncia entre los medios probatorios aportados la referida declaración, no se advierte del cuerpo de la sentencia que haya realizado ponderación alguna sobre la misma, o que la decisión tomada estuviera fundamentada sobre ella, por lo que el derecho de defensa de la hoy recurrente no fue vulnerado como denuncia.

Sin desmedro de lo antes indicado, en cuanto al valor probatorio de la declaración jurada, ha sido juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de asación, que las declaraciones que son recogidas mediante acto auténtico pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporten pruebas en contrario, que además, es criterio jurisprudencial constante, que este tipo de declaraciones se pueden considerar declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando a cargo de los jueces del fondo determinar la credibilidad y la confiabilidad que le merezcan las declaraciones recogidas por el notario; que en el caso en cuestión, tal y como señala la propia recurrente, la corte *a qua* no reveló el contenido ni el autor de la referida declaración jurada, es decir, que no fue ponderada ni tomada en consideración al momento de emitir el fallo, por lo que contrario a lo referido, como ya fue indicado el derecho de defensa de la actual recurrente no fue vulnerado de modo alguno, en consecuencia, se rechaza el alegato bajo examen.

En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, de que la corte *a qua* no se refirió a los tres medios probatorios que enumeró en el inicio de la pág. 5 de su decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los

documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Sobre la alegada falta de base legal y de motivos, denunciada por la recurrente, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, advierte que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado fue modificada por la alzada, y para ello fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o exorbitantes e irracionales, que en ese sentido este tribunal de alzada estima el monto de los daños expuestos por la juez a qua excesivo, y valora los mismos en cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) pesos, como justa reparación por los daños sufridos por la señora Celenia Altagracia Evangelista Florentino".

Que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En la especie, al limitarse la corte *a qua* a indicar que los jueces del fondo al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o exorbitantes e irracionales, y considerar que los daños fijado por el primer juez, eran excesivos, procediendo en consecuencia a modificarlos, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

De lo precedentemente expuesto se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, toda vez que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la justificación del aspecto indemnizatorio.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 204-15-SS-304, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici